

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 525/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de embargo solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas Cautelares.

A través de memorial allegado el 16 de febrero del año en curso, la parte accionante solicitó al despacho se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

“ ... pese a la ejecutoria del mandamiento ejecutivo y la firmeza de la liquidación realizada por ese respetado Despacho mediante Auto No. 113 del 09 de febrero del 2021, solicito de manera muy respetuosa se proceda al embargo y secuestro de los que en cuentas corrientes y de ahorro tenga a su nombre la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 en las instituciones bancarias que a continuación se relacionan

- Bancolombia S.A.
- Banco de Occidente S.A.
- Banco Davivienda S.A.

Se solicita que el embargo se limite a la suma de \$263.960.894 incrementada hasta un 50% de dicho monto, correspondiente al valor dinerario liquidado por el Despacho por concepto de capital más intereses al 09 de febrero de 2021, conforme al límite impuesto en la citada norma (artículo 593 del Código General del Proceso)...”

Ahora bien, de acuerdo al artículo 83 del C.G.P. cuando se soliciten medidas cautelares, deberá determinarse los bienes objeto de ella, empero, revisada la solicitud se denomina de manera general las entidades bancarias en las cuales la entidad ejecutada podía tener cuentas de ahorro o corrientes. Sin embargo, esta situación fue resuelta por el H. Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, mediante pronunciamiento del diecisiete de junio de dos mil cuatro, sección tercera, con ponencia del H. Consejero Ricardo Hoyos Duque, dentro del proceso con radicación número 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809), en efecto la citada providencia indicó:

“Advierte la sala que sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala. Para la sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta “imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica” (Se subraya)

Corolario del antecedente jurisprudencial expuesto resulta dable estudiar la solicitud de medidas cautelares realizada por el ejecutante en los términos planteados en el escrito radicado el 7 de septiembre del año 2020.

Ahora bien, el artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo y jurisprudencial relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que dado que el mandamiento de pago se proferirá por la suma solicitada por la parte actora a **TÍTULO DE CAPITAL Y DE INTERESES CAUSADOS** y teniendo en cuenta que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000).**

Por lo expuesto se,

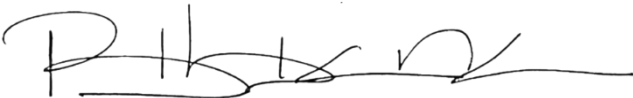
RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES en cuentas corrientes y de ahorro, que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA S.A., de la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: **LIMITÁSE** la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000).

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**
La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
No.069 el día 18/05/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.